



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

**SUMILLA.-** El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN y por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD y Casación Laboral N°8347-2014-DE L SANTA.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTA**, la causa número dieciséis mil setenta y tres, guion dos mil diecisiete, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema, **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ubillus Fortini, Malca Guaylupo y Ato Alvarado, con el **voto en minoría** del señor juez supremo, **Yaya Zumaeta**; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO**, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido con por el demandante, **Amador Terrazas Huarancca**, sobre reposición laboral.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de: **Apartamiento del precedente vinculante emitido**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

*por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC;*  
correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: De la pretensión demandada.**

Conforme se aprecia en la demanda, que corre en fojas ochenta a ochenta y nueve, el actor pretende la reposición a su centro laboral, Proyecto Especial Regional Plan Cospesco, donde ha venido laborando en calidad de obrero chofer del Área de Obras.

**Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito.**

La Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres, declaró fundada la demanda, ordenando la reposición del actor en su centro de trabajo como trabajador obrero sujeto a un contrato indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728, en el cargo desempeñado hasta antes de su despido, esto es, como obrero “chofer” del área de obras de la codemandada (hoy recurrente); sosteniendo entre otros, i) el actor no peticiona su reincorporación a una plaza que forma parte de la carrera remunerativa del Plan Copesco, por tanto, el presente caso no se encuentra dentro del ámbito del precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; ii) el hecho que los servicios del actor hayan sido presentados mediante proyectos de inversión, es decir, que sus remuneraciones y presupuesto haya sido aprobado y ejecutado mediante proyectos de inversión, es irrelevante para determinar la condición laboral del actor, porque en su condición de trabajador obrero del Plan Copesco se encuentra sujeto al régimen laboral de los trabajadores de la demandada que es el Decreto Legislativo N°728.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

Por otro lado, el Colegiado de la Primera Sala Laboral de la referida Corte Superior, por Sentencia de Vista de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta, confirmó la sentencia apelada, al considerar entre otros, que con la certificación de constatación policial de fecha tres de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas setenta y nueve, se acredita que la demandada por voluntad propia y sin tomar en cuenta la condición laboral del demandante (contrato de trabajo a tiempo indeterminado), ha considerado que al haber concluido la obra de la carretera Yaurisque, habría también concluido la relación laboral, lo que demuestra la existencia de un despido incausado al no mediar causa justa de despido; por lo que, corresponde la reposición como medida de reparación por el despido arbitrario del cual fue objeto.

**Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante por su condición de obrero, o por el contrario se requiere que previamente acredite que su ingreso fue por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, el mismo que establece:

*En el fundamento 13: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”, y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes<sup>1</sup>, prescriben: “18. (...) en los casos en los casos que se*

---

<sup>1</sup> Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

*acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso". (Negrita es nuestro).*

Al respecto, se debe anotar que el Tribunal Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación es de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>2</sup>, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

**Cuarto: Naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.**

En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha definido el Precedente Constitucional como:

---

*precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.*

<sup>2</sup> La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

*“[...] aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.*

**Quinto: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.**

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Además, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**Sexto: Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014 -LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

**Sétimo: Alcances del Precedente Vinculante constitucional expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2 013-PA/TC/JUNÍN.**

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, esta Sala Suprema ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente en el Décimo Segundo considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014 – DEL SANTA, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, estableciendo como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que no debe aplicarse la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN entre otros casos:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

*(...) c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando se trate exclusivamente de obreros municipales; situación de hecho, que no debe interpretarse, en el sentido, que se encuentran incluidos en dicha excepción, otros obreros de la administración pública; porque el criterio antes citado, es claro en determinar que no alcanza el precedente a los obreros municipales; razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06681-2013-PA/T.*

Asimismo, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

**Octavo: Solución al caso en concreto**

Habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto a la aplicación del precedente denunciado conforme a los fundamentos que anteceden, corresponde determinar si el demandante se encuentra dentro de la excepción señalada precedentemente, al respecto debemos decir que la entidad demandada, es un Proyecto Especial, que se constituye como persona jurídica de derecho público interno, entre cuyas funciones se encuentra la de formular, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y brindar asistencia técnica especializada en proyectos de inversión relacionados con la infraestructura turística así como elaborar planes de desarrollo turístico, destinados a crear y ampliar la infraestructura turística y económica en concordancia con los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo, permitiendo dinamizar la actividad turística en áreas con patrimonio





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

cultural y natural, constituyéndose en soporte económico de su desarrollo, siendo una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional del Cusco.

En ese contexto, se aprecia que la parte demandada es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al inciso 7) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017- JUS; motivo por el cual, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Al respecto, aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero chofer de obras, tal como ha sido señalado por las instancias de mérito, no constituye un supuesto fáctico para que se encuentre excluido de los alcances del precedente vinculante, citado en párrafo precedente, toda vez que en las Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, solo exceptúan, entre otros, a los obreros municipales; en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC; condición diferente al demandante, por ser obrero de un proyecto especial.

**Noveno:** Siendo así, el demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (fundamento veintidós); por lo que en atención a lo establecido en el precedente vinculante denunciado, la pretensión de reposición deviene en improcedente, en aplicación del artículo 427° del Código Procesal Civil.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

**Décimo:** En el caso concreto, atendiendo por un lado, a que la única pretensión es la de reposición, conforme se advierte de los puntos controvertidos fijados en la audiencia única (ver fojas ciento veintidós – parte pertinente) y de lo expuesto por el abogado del demandante en referido acto procesal (**minutos 02:25 a 04:22 de audio y vídeo**) y por otro, a que el proceso se ha tramitado bajo la vía abreviada laboral, no corresponde la reconducción del proceso a uno de indemnización por despido arbitrario, conforme los establece el fundamento número veintidós del citado precedente vinculante.

**Décimo primero:** En tal sentido, de acuerdo a los fundamentos descritos precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; en consecuencia, corresponde declarar fundada la causal bajo análisis.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO**, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve; **y actuando en sede de instancia;** **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres, que declaró fundada la demanda sobre reposición laboral; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE**, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

demandante, **Amador Terrazas Huarancca**, sobre reposición laboral; y los devolvieron.

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

Jchz/Eeh

**EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO**, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, **que confirmó la sentencia apelada** del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres, **que declaró fundada la demanda**; en el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

proceso seguido por el demandante, **Amador Terrazas Huarancca**, sobre **reposición laboral**.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución del doce de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve de cuaderno formado, por la siguiente causal de ***Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC***, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**1.1. Demanda:** Como se aprecia de la demanda que corre de fojas ochenta a ochenta y nueve, el actor pretende su reposición laboral al Proyecto Especial Regional PLAN COSPESCO en el cargo de Obrero Chofer del Área de Obras.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia que corre de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres, declaró fundada en parte la demanda, ordenando la reposición del actor como trabajador obrero sujeto a un contrato indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, en el cargo de Chofer del Área de Obras de la codemandada. Consideró que lo peticionado por el actor no es la reincorporación a una plaza que forma parte de la carrera administrativa del Plan Copesco, supuesto que no se encuentra dentro del ámbito del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC; del mismo modo, si los servicios del actor fueron prestados mediante Proyectos de Inversión, esto es que sus remuneraciones y presupuesto fueron aprobados y ejecutados mediante Proyectos de Inversión, no es relevante para determinar la condición laboral del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

actor porque en su condición de obrero del Plan Copesco se encuentra sujeto al régimen laboral privado.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar que con la certificación de constatación policial de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y nueve, se acredita que la demandada por voluntad propia y sin tomar en cuenta la condición laboral del actor (contrato de trabajo a tiempo indeterminado), consideró que al haber concluido la obra de la carretera Yaurisque, habría también concluido la relación laboral, lo que demuestra la existencia de un despido incausado al no mediar causa justa de despido, por lo que corresponde la reposición como medida de reparación por el despido arbitrario del cual fue objeto.

***Infracción normativa***

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Sobre el Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC***

**Tercero:** Bajo esa premisa, corresponde citar los siguientes fundamentos del mencionado precedente: fundamento 13: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

*personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”; y, fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**<sup>3</sup>: “18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso” (negrita es nuestra).*

Al respecto, se debe anotar que el Tribunal Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación sea de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”<sup>4</sup>, incluso a los

---

<sup>3</sup> Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

<sup>4</sup> La fecha de publicación en el diario oficial “El Peruano” es el 01 de junio de 2015.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

***Delimitación del objeto de pronunciamiento***

**Cuarto:** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no en el caso concreto la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-P A/TC, toda vez que la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el despido incausado han quedado firmes.

***Naturaleza Jurídica del precedente vinculante***

**Quinto:** Los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, siendo una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; asimismo, cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares<sup>5</sup>.

En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco dictada en el expediente número 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el Precedente Constitucional como: *“(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de noviembre de 2005 en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

*convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.*

***Alcances sobre el acceso al empleo público***

**Sexto:** La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, permanencia, mejoras remunerativas y condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los aspectos necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública ha sido recogida por el legislador en la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

**Séptimo:** Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

*“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.*

***Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto a los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC***

**Octavo:** Esta Sala Suprema mediante Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia recaída en en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia:

*“(…) Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N°5057-2013- PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

*que el vínculo laboral finalizó en forma **incausada o fraudulenta***  
(negrita es nuestra).

De lo anotado, se verifica que en función a los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, entre otros, no existirá reposición laboral cuando se trate de un despido incausado o fraudulento.

**Solución al caso concreto**

**Noveno:** De la revisión de autos se aprecia que el actor persigue su reposición laboral afirmando haber sido objeto de un despido incausado, pretendiendo acreditar el reconocimiento de una relación laboral al haber trabajado de manera continua y permanente en mérito a la existencia de dependencia en sus labores con la demandada.

**Décimo:** En torno al ingreso del demandante, no se acreditó que haya sido a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para su ingreso en un estamento del Estado, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por lo que en ese contexto corresponde aplicar dicho precedente vinculante, aun cuando se considere que el demandante ha realizado labores en calidad de obrero chofer de obras. Por lo mismo, no corresponde amparar la reposición peticionada en el proceso, debiendo declararse improcedente la demanda.

**Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema no puede soslayar el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento veintidós del citado precedente vinculante, en cuanto señala la obligación del Juez de reconducir el proceso cuando el trabajador no pueda ser



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

reincorporado por no haber ingresado mediante concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada; en ese sentido, corresponderá al Juez del proceso proceder conforme a lo ordenado por el mencionado órgano de control de la Constitución Política del Perú con la finalidad de cautelar el derecho del actor a la percepción de la indemnización que corresponda. En el mismo orden de ideas, este Supremo Colegiado, favoreciendo el derecho que corresponde al trabajador, entiende que la limitación contenida en el fundamento 23 del mismo precedente vinculante<sup>6</sup> solo opera cuando se trata de pretensiones planteadas en procesos constitucionales (como se colige de la interpretación sistemática con el fundamento 22 de la misma Sentencia), y no en procesos laborales, como el materia de dilucidación, por lo que la reconducción anotada es legal y jurisprudencialmente factible.

**Décimo Segundo:** Siendo así, el Colegiado Superior incurrió en ***apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC***, por lo que la causal examinada es **fundada**, debiendo casarse la Sentencia de Vista en cuanto confirma la sentencia de primera instancia que ordena la reposición laboral del demandante y reformándola declararla improcedente, disponiendo que el Juez de la causa reconduzca el proceso para que el actor, si lo tiene a bien, solicite la indemnización que corresponda, como lo establece el fundamento 22 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

---

<sup>6</sup> 23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16073 – 2017  
CUSCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

**MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO**, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis; y, en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve; **y actuando en sede de instancia SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento veintiocho ciento treinta y tres, **que declaró fundada la demanda y REFORMÁNDOLA SE DECLARE IMPROCEDENTE, ordenándose la reconducción del proceso** a fin que el actor, si lo tiene a bien, adecúe su demanda conforme a las reglas previstas en el fundamento 23 del precedente vinculante recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC, publicado el cinco de junio de dos mil quince; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Amador Terrazas Huarancca**, sobre **reposición laboral**; y se devuelvan.

**S.S.**

**YAYA ZUMAETA**

*Jevv*